



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 32

Jueves 9 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 26 de Enero de 1950 por el que se regula la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de Julio de 1949.

Entre los varios principios que informan el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de Julio de 1949, son los más fundamentales: el de que la comisión del servicio sea siempre, como dice el artículo primero, un cometido especial, no normal del funcionario; que la dieta sea el justo y adecuado resarcimiento al funcionario de los gastos causados con ocasión del servicio extraordinario que se le encomienda, con un límite del que nunca pueda pasarse, y que el gasto total

en cada servicio no exceda nunca de los créditos presupuestos para satisfacerlo.

La necesidad de armonizar estos principios básicos con la elemental conveniencia de que los servicios que la Administración requiera sean satisfechos con un mínimo gasto, aconseja hacer uso de la facultad que el artículo 31 del Decreto-ley concede al Gobierno para revisar la cuantía de las dietas y pluses, así como de la atribuida a la Presidencia en el mismo Decreto-ley para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del Reglamento que aquél aprueba, para regular los tipos de percepción de dietas y pluses en consonancia con las características de las localidades donde deban desempeñarse las comisiones del servicio.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dietas de los funcionarios públicos a que se refiere el Decreto-ley de 7 de Julio de 1949, se regularán por la siguiente escala de poblaciones, según el grupo en que las mismas figuran en el anexo del citado Decreto-ley:

G R U P O S

Poblaciones	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto
Tipo A	250	200	150	100	85	60
Tipo B	200	150	100	75	60	40
Tipo C	150	100	75	50	35	25

Estarán comprendidas en él:

Tipo A: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla y Valencia.

Tipo B: Las restantes capitales de provincia y Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Zonas de Soberanía y Protectorado de Marruecos.

Tipo C: Todas las demás poblaciones.

En las comisiones que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial, se percibirá la mitad de la dieta señalada anteriormente.

El personal de las clases de tropa de la Guardia Civil y los Cabos y Policías de los Cuerpos de la Policía Armada y de Tráfico percibirán la dieta de 25 pesetas o el «plus de 15 pesetas», según proceda, por razón del servicio.

Los Guardas forestales percibirán la dieta de 25 pesetas.

Artículo segundo.—Para el personal militar, los pluses a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley de 7 de Julio de 1949, serán los siguientes:

Pernoctando fuera de su residencia oficial: Primer grupo, 125 pesetas; segundo grupo, 100 pesetas; tercer grupo, 75 pesetas; cuarto grupo, 50 pesetas; quinto grupo, 30 pesetas.

Cuando se vuelva a pernoctar en la residencia oficial, se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

Artículo tercero.—No se considerarán comisiones del servicio y no podrán retribuirse, por lo tanto, con las dietas o pluses que señala el Reglamento aquellos servicios que estén retribuidos por módulos de trabajo o derechos especiales.

Artículo cuarto.—Corresponde personalmente a los señores Ministros, con arreglo al artículo quinto

del Reglamento, el nombramiento de las comisiones del servicio con derecho a dietas.

Las Direcciones Generales o dependencias de cada Departamento, propondrán a la aprobación del titular del mismo el plan de las comisiones, que, por precepto legal o reglamentario, deba desempeñar el personal a sus órdenes, expresando su duración.

Artículo quinto.—Los gastos de comisiones con derecho a dietas no podrán exceder nunca de los créditos presupuestos para satisfacerlas, pudiendo autorizarse la existencia de fondos a justificar en las Pagadurías o Habilitaciones para el anticipo de dietas a los funcionarios conforme al artículo 15 del Reglamento.

Artículo sexto.—No podrán concederse aumentos, complementos o mayores dietas que las señaladas en el Reglamento, ni con cargo al Presupuesto del Estado ni a los de los Organismos autónomos, así como tampoco simultanearse las de uno con las de otro.

Cuando la comisión del servicio, aun pernoctando fuera de su residencia dure menos de veinticuatro horas consecutivas, se percibirá una sola dieta.

Artículo séptimo.—No se concederán dietas, sino asignación de residencia eventual en casos como los de Estafetas o Estaciones Telegráficas de Balnearios, sustitución de funcionarios en servicios permanentes y otros semejantes, en el orden civil; y en el militar, cuando se trate de mandos en comisión, agregaciones u otros análogos.

Artículo octavo.—La aplicación de los preceptos del Reglamento de 7 de Julio a los Organismos autónomos se efectuará por Orden Ministerial de cada Departamento, con sujeción al dispuesto en el mismo y en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de Enero de 1950. — FRANCISCO FRANCO. 546

En el «Boletín Oficial del Estado» número 34, correspondiente al día 3 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Enero de 1950, por la que se regula la campaña resinera 1949-1950.

Excmos. Sres.: Visto el dictamen

emitido por la Comisión Interministerial, nombrada por Orden de 30 de Noviembre de 1949, el cual ha merecido la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la regulación de la campaña resinera, correspondiente al presente año forestal 1949-1950, se ajuste a las siguientes normas:

1.ª Las mieras procedentes de cada monte se destinarán a la fábrica para la que el transporte de las mismas resulte más económico, teniendo en cuenta las clases de vías de saca y elementos de transporte correspondientes.

Para la aplicación de esta norma se utilizarán los resultados del estudio del transporte de mieras de cada monte a las tres fábricas más cercanas, desarrollado en el proyecto de plan presentado en Octubre de 1948 por la Junta Intersindical de Resinas a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

2.ª Cuando la totalidad de las mieras que, con arreglo a la norma anterior, debieran destinarse a una fábrica sobrepasara su capacidad de producción, se asignarán a la fábrica más inmediata, en el sentido económico del transporte aludido, los montes que fuese necesario para absorber el excedente, eligiendo entre éstos los más próximos a la nueva fábrica de destino.

La capacidad de producción de cada fábrica se determinará exigiendo la certificación correspondiente, expedida por la Delegación de Industria de la provincia donde se encuentre instalada la fábrica, cuya certificación se facilitará teniendo en cuenta los factores que influyen en la producción y con la garantía de que en la actualidad se encuentren legalmente autorizadas.

La capacidad de producción diaria, en jornada legal de trabajo, se calculará en función del mínimo de los factores siguientes:

a) Capacidad de la caldera preparatoria.

b) Capacidad del alambique, en relación con el generador de vapor.

c) Capacidad de almacenamiento del aguarrás, con depósitos estables para la mitad de la producción anual.

La capacidad de producción diaria, así determinada, se multiplicará por el coeficiente 140, en que se aprecia, como promedio, el número de días laborables de una campaña completa de destilación.



3.^a Cuando dos o más fábricas se encuentren emplazadas en una misma localidad y su situación, respecto a la economía en el transporte, sea sensiblemente análoga, las mieras procedentes de la zona de las correspondientes por aplicación de la norma primera, se repartirán proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una, calculada ésta en la forma indicada en la norma anterior.

4.^a Cuando las fábricas se encuentren a igual distancia económica del monte, pero su situación en relación con la estación del ferrocarril implique diferencia de consideración en el transporte de productos elaborados, se saturará primeramente la que reporte mayores ventajas en esta segunda fase de transporte.

5.^a En la aplicación de las normas anteriores, se procurará, de acuerdo con la recomendación consignada en el último párrafo del artículo quinto de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17 de Marzo de 1945, destinar las mieras de esta clase de montes a las destilerías propias, siempre que se acredite legalmente esta propiedad o socio y que tal asignación no produzca perjuicio importante en la economía del transporte, extremo que deberá ser cuidadosamente comprobado y estimado de antemano por la Junta Intersindical de Resinas.

Se considerará acreditada legalmente la propiedad o socio de todas aquellas personas o asociaciones que en pasadas campañas resineras hayan disfrutado del beneficio establecido en el artículo quinto de la Ley de 17 de Marzo de 1945, siempre que, con posterioridad a la última distribución de montes, no hayan perdido por cualquier causa el dominio de los mismos.

Aquellos propietarios o asociados, que no hayan disfrutado del beneficio expresado, formularán, en plazo de quince días, a contar de la publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Junta Intersindical de Resinas, declaración jurada, redactada en el modelo número 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1945, en la que, además, se hará constar, en el caso de socio, la existencia de éste.

Si transcurridos quince días desde la presentación de la declaración jurada la Junta Intersindical de Resinas no hiciere manifestación alguna, se entenderá reconocida legalmente por la misma la propiedad o socio. Si a la Junta le mereciese dudas la exactitud de la declaración jurada, solicitará, dentro del plazo indicado, los documentos que estime pertinentes, y en plazo de otros quince días desde que hayan sido facilitados éstos por el declarante, resolverá lo que estime pertinente.

Contra esta resolución cabrá el recurso establecido en el artículo 39 de la Ley de Ordenación Resinera, en la forma y plazos determinados en el artículo 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1945.

6.^a Las mieras de un mismo monte no se repartirán entre varias fábricas, a no ser en el caso de aquellos en que por venir aprovechándose en lotes con anterioridad tal distribución fraccionada de sus mieras no pudiera ocasionar las confusiones y molestias que, en otro caso, se derivarían de la coexistencia de explotadores distintos en un mismo monte.

7.^a Las compensaciones por variaciones de volumen de trabajo e indemnizaciones, a que se hace mención en el artículo 18 de la Ley de

17 de Marzo de 1945, afectarán al cumplimiento de estas normas, en cuanto sea procedente la aplicación del citado artículo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de Enero de 1950.— Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

561

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 1950.

Que no parece prudente a propuesta de la moción del Diputado Sr. Varona, solicitar para los Ayuntamientos la categoría de Almacenes de origen, por entender que no está facultada la Corporación para intervenir en cuestiones que la Comisaría de Abastecimientos, que tiene a su cargo.

Aprobar el dictamen emitido por la Sección de Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal en la parte que a la misma afecta, sobre la moción del Diputado don Antonio Varona Díaz, relacionada con la Enseñanza, Servicios Culturales, Pantanos, Pequeños Regadíos, Repoblación Forestal, Estudio del Suelo de la Provincia y Creación de una Oficina Técnica, adoptándose acuerdos relacionados con el mismo.

Aprobar el proyecto de obras de ultimación del camino vecinal de enlace entre los caminos vecinales de Acebo a la carretera de Valverde del Fresno a Hervás.

Tomar en consideración la propuesta del Diputado Sr. Peña Recio, relacionado con el ferrocarril «Villanueva de la Serena-Logrosán Talavera de la Reina, de gran interés para la provincia y proponer lo que sea pertinente acerca de los acuerdos que deben adoptarse y gestiones a realizar, y se constituya una Comisión integrada por los Sres. Diputados don Antonio Varona Díaz, don Emilio Peña Recio, don Francisco Elviro Meseguer y don Federico Candela Guillén y por Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales, don Casto Gómez Clemente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Febrero de 1950.—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

615

PARQUE DE INTENDENCIA CACERES

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de MARZO próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las oficinas del Detail, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Febrero de 1950.— EL COMANDANTE DIRECTOR.

(24 pstas.)

563

Cooperativa de Funcionarios Públicos "El Puerto" de Plasencia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todas las personas, sean socios o no de dicha Entidad, que habiendo sido disuelta la misma, queda abierto un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, para que puedan reclamar los derechos a que se crean asistidos, con cargo a dicha sociedad.

Las reclamaciones deberán hacerse ante el Socio liquidador, don Antonio García y García, con domicilio en Plasencia, calle Hernán Cortés, número 10, piso 2.º; advirtiéndose la necesidad de efectuarlas dentro de dicho plazo, pues transcurrido el mismo, habrá de darse cuenta a la Superioridad del resultado de la liquidación.

Plasencia, 31 de Enero de 1950.

(36 pstas.)

577

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres

CIRCULAR

El Ministerio de Educación Nacional pretende reorganizar, con la eficacia posible, una sección de estadística escolar y saber matemáticamente cuantos datos sean precisos en relación con niños, matrícula y asistencia.

Los señores Alcaldes - Presidentes de las Juntas Municipales, recibirán inmediatamente un impreso extenso, y de suyo muy claro, para que los Sres. Maestros los rellenen cuidadosamente y con veracidad a la mayor urgencia. Cada Sr. Maestro y Maestra, rellenan el impreso correspondiente a su escuela. Una vez relleno y firmado por el Sr. Maestro, lo firmará también, como señal de conformidad, el señor Alcalde, como el mismo impreso exige. Y Ambos, Maestro y Alcalde, lo sellarán.

El dato o datos que incumban a la Inspección, lo dejarán en blanco.

No es preciso, pues de suyo resalta, encarecer la importancia de este servicio en orden al conocimiento de las necesidades escolares del país. Sin matemáticas y sin ordenación estadística no es posible hoy el estudio de ningún fenómeno público. La Inspección de Enseñanza Primaria, ruega por ello urgencia y exactitud en el envío de dichos impresos a esta Dependencia, por parte de los señores Maestros y Alcaldes.

Cáceres, 6 de Febrero de 1950.— El Inspector Jefe accidental, Pablo García Aguilera.

600

Delegación de Trabajo

SALARIOS EN LA RECOGIDA DE ACEITUNAS

Por diversos conductos se ha participado a esta Delegación que en algunos puntos de la provincia se han abonado salarios inferiores a los establecidos en la campaña actual de recolección de aceitunas.

Estimando que un desconocimiento de la Reglamentación peculiar, puede haber inducido al error que se señala, por la presente se invita a todas las empresas de la provincia a que afecte, para que en un plazo no superior a quince días, procedan a

liquidar a todos y cada uno de los trabajadores que han ocupado, las diferencias que proceda, teniendo en cuenta que los salarios fijados son:

HOMBRES.

Cualquiera que sea el trabajo en que se les emplee, 15 pesetas.

MUJERES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Cualquiera que sea el trabajo en que se les emplee, 10 pesetas.

En dichos salarios está incluido la parte proporcional del domingo (cuando no se trabaja), fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Cuando se haya trabajado en domingo, por cada quince días de labor o fracción, hay que conceder un descanso compensatorio a la terminación de las faenas, o retribuir el domingo con el 140 por 100 de los salarios indicados.

La Reglamentación Agrícola vigente se encuentra inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 28 de Abril de 1948 (suplemento), cuyo BOLETIN puede adquirirse en la Excelentísima Diputación Provincial.

Transcurrido el plazo que se fija para el abono a los trabajadores de las diferencias que procedan, se realizarán minuciosas visitas por la Inspección de Trabajo, sancionándose severamente las infracciones que se registren.

Lo que se se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 6 de Febrero de 1950.— El Delegado, Daniel Benavides.

599

Juzgados

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que el día cuatro de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública, para la enajenación de la casa embargada al demandado don Juan García López (menor), vecino de Plasencia, en los autos número 26, de 1949, seguidos contra el mismo, por don Jerónimo Rodríguez González, sobre juicio de menor cuantía y cuya causa después se describirá; se advierte a los licitadores, que dicha casa carece de títulos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo, 3 de Febrero de 1950.—Francisco Redondo.—El Secretario, (ilegible).

Bienes embargados

Una casa en construcción, en el pueblo de Plasenzuela, Barrio Jaraz, sin número de gobierno, que da frente al Poniente, y linda por derecha entrando, con otra de Jerónimo Méndez García; izquierda, con el mismo, y espalda, con vía pública; tasada pericialmente en trece mil quinientas pesetas.

(66 pstas.)

595